



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso  
 Tipo de proceso : Acción popular  
 Accionante : Javier E. Arias I.  
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro  
 Accionado : Audifarma SA  
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros  
 Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-003-2016-00460-01  
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

#### **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales para tramitar la decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Consisten en: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria<sup>5-6</sup>.

Está incumplida la sustentación y es suficiente para desestimar el trámite

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

del recurso. El auto declaró desierta la apelación del accionante porque omitió los argumentos de sus reparos (Cuaderno No.2, pdf No.10); solo manifestó “(...) COMO CREE PODER DECLARAR DECIERTA (Sic) UNA APELACIÓN EN UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (...)” y desistió de la acción popular (Ibidem, pdf No.11).

Sin duda dejó de exponer con claridad por qué la Sala erró al declarar la deserción de la alzada, más precisamente, por qué debió concluir que cumplió la carga de sustentar los reparos. El recurso carece de la motivación fáctica y jurídica mínima necesaria, entonces, imposible examinar si le asiste razón o no, pues es imposible una confrontación de planteamientos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de discrepancia, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se disiente, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declara desierto el recurso por ausencia de sustentación.

De otro lado, se deniega el desistimiento de la demanda (Ib., pdf No.11) porque implicaría disponer de derechos ajenos. Criterio de la CSJ<sup>7</sup> y el CE<sup>8-9-10</sup>.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 05-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

DGH/ODCD/2022

<sup>7</sup> CSJ. STC7976-2019.

<sup>8</sup> CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

<sup>9</sup> CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

<sup>10</sup> CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oc863b90aef54194459e42a0919887dfe9d544fca21f482e81610f3c9bee3bff**

Documento generado en 04/04/2022 07:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**